

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 81.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion de esa provincia, que anuló otro de aquel sobre disminucion de sueldos de los Maestros de Instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, en sesion de 25 de Febrero de 1873, al votar el presupuesto de gastos para el corriente año económico, acordó, entre otros particulares, por 20 votos contra 15 que se rebajase la dotacion de los Maestros de dicho pueblo, y de los de Corao y Peruges; y al tratar del de ingresos, determinó de igual manera la imposicion de 5 pesetas sobre cada pipa de sidra de los vecinos del pueblo, y 15 sobre cada una de las que de fuera se introdujeran en él para el consumo.

Contra estas resoluciones acudió el Alcalde á la Comision provincial exponiendo que en su concepto la Junta de asociados carecia de atribuciones para suprimir ni rebajar la categoria de las Escuelas; varios individuos de dicha Junta manifestando que con la diferente cuantia del impuesto sobre la sidra se faltaba á la ley, coartando el libre tráfico y circulacion de dicho artículo; y otros asociados quejándose de haberse gravado por la Junta algunos artículos en más del 25 por 100 de su precio en la localidad, así como de la disminucion acordada respecto de algunos Maestros de dicho Municipio.

En su virtud la Comision provincial en 18 de Octubre último, considerando que segun lo informado por la Junta provincial de primera enseñanza el Maestro de Cangas de Onis disfruta del minimum de la dotacion á que tiene derecho, y que los de Corao y Peruges perciben por el mismo concepto una cantidad menor de la establecida por el art. 191 de la ley de Instruccion pública para pueblos de aquel vecindario; y considerando que el derecho diferencial impuesto sobre la sidra elaborada y la importada y la del Consejo constituye un privilegio no justificado en favor de la localidad, oponiéndose al libre tráfico y circulacion, resol-

vió: primero, que la Junta municipal no podia acordar la rebaja de sueldos á los Maestros de primera enseñanza, porque además de ilegal no está en sus atribuciones; y segundo, que la diferencia en el arbitrio referido se hallaba terminantemente prohibida por la ley.

Contra estas resoluciones recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Cangas de Onis; y aduciendo varias consideraciones, suplica que revoquen, en tanto que por ellas se le niega el derecho de reducir al minimum la dotacion de los Maestros, y se asienta que los de Corao y Peruges no perciben la dotacion que les corresponde, y en cuanto se deja sin efecto el acuerdo de la Junta municipal en lo relativo al impuesto sobre la sidra.

En tal estado el expediente ha sido remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República.

Dos extremos, pues, comprende el recurso. Respecto del primero, segun el censo de 1860, declarado oficial por Real orden de 12 de Junio de 1863, el Municipio de Cangas de Onis cuenta con 8.362 habitantes, por lo cual y con arreglo al artículo 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 se halla obligado á sostener cinco Escuelas completas de niños y otras tantas de niñas, debiendo ajustarse las dotaciones de los Maestros que las desempeñen á las prescripciones del art. 191 de la misma ley, que las determina para cada caso, segun el número de habitantes de cada pueblo, á las que los Ayuntamientos han de atenerse estrictamente, sin que por lo tanto puedan dichas corporaciones tomar acuerdo alguno en contrario.

En lo relativo al segundo objeto del recurso, determinando la ley de 20 de Agosto de 1870 como ingreso para los presupuestos municipales los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder la Junta municipal de Cangas de Onis, al establecerlo sobre la sidra que se consumiera en la localidad, debió obedecer las prescripciones del art. 132 de aquella ley, y por lo tanto consignar para el pago cantidades que no excedieran del 25 por 100 del precio medio en la localidad respectiva, segun la regla 1.ª de la misma disposicion; extremo acerca del cual la Seccion llama la atencion de V. E., sin que por otra parte sea admisible la diferencia de gravámen sobre la sidra que se introdujese de fuera en Cangas de Onis y la de la localidad, segun la regla 3.ª del mismo artículo 132,

porque viniendo á exigirse de esta manera un derecho de introduccion más bien que de consumo, embarazaria verdaderamente el tráfico y libre circulacion de aquella bebida.

Por estas consideraciones, opina la Seccion que, sin perjuicio de que la Comision provincial de Oviedo resuelva sobre el extremo acerca del cual no aparece que lo haya efectuado, se debe desestimar el recurso y declarar firme su acuerdo apelado.

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del Gobernador de Búrgos nombrando un Comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro que anteriormente se expidió por débitos al fondo provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de la Presidencia del Poder Ejecutivo, comunicada por V. E. en 30 de Marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Roa contra un acuerdo del Gobernador de la provincia de Búrgos, por el que nombró un Comisionado de apremio para hacer efectivas las dietas devengadas por otro nombrado anteriormente para hacer efectiva la suma de 15.143 pesetas 2 cént. que aquella Municipalidad adeudaba al presupuesto de la provincia.

De sus antecedentes resulta que dada comision á D. Juan Rodrigo para el percibo de la expresada suma, y presentado el despacho al Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, al tenor de lo prescrito en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, protestaron estos de los procedimientos entablados, fundados en el precepto del artículo 179 de la ley municipal.

La Comision provincial por las razones que tuvo en cuenta, y á excitacion de la corporacion municipal acordó suspender el apremio del débito, previnién-

dole, no obstante, que satisficiese al Comisionado las dietas ocasionadas; mas como se negase tambien á ello el Ayuntamiento, pidió auxilio el interesado, primero al Juez municipal y despues al de primera instancia, quienes acordaron no haber lugar á los procedimientos seguidos contra la Municipalidad, por oponerse á ello el artículo citado de la ley municipal, y por haberse alzado el apremio.

Dado conocimiento del asunto al Fiscal de la Audiencia del territorio, é interpuesta por este la correspondiente denuncia contra dichos funcionarios, sobreseyó en la causa la Sala de lo criminal, en consideracion á que de las explicaciones dadas por aquellos se deduce que no tuvieron intencion de entorpecer el curso del expediente, y que á lo sumo interpretaron equivocadamente una ley de dudoso sentido, lo cual en concepto del Tribunal no constituia delito.

En su virtud el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial y teniendo presente que la via de apremio lo mismo se aplica á las dietas de los comisionados que á la reclamacion del débito principal, con arreglo al art. 65 de la precitada instruccion, dispuso que continuaran los procedimientos para el percibo de las dietas devengadas por D. Juan Rodrigo, nombrando al efecto otro Comisionado y requiriendo el auxilio del Alcalde para reclamar su importe de los Concejales que dieron ocasion al descubierto, los cuales son los mismos que constituyen el actual Ayuntamiento.

De esta providencia se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado to los los antecedentes por conducto y con informe del Gobernador en 14 de Marzo próximo pasado.

Bajo dos aspectos impugna el Ayuntamiento de Roa la determinacion del Gobernador, por improcedencia en el pago de las dietas y por incompetencia de dicha Autoridad para imponer tal obligacion.

Respecto al primer punto basta fijar la atencion en los artículos 56 y 65 de la instruccion de que se ha hecho mérito, para persuadirse de la legitimidad de los derechos que corresponden á todo Comisionado ejecutor, y de la obligacion que pesa sobre los deudores, en concepto de segundos contribuyentes para el pago sólo del principal é intereses, eno á las dietas y demás gastos de procedimiento. Supone, sin embargo, la Corporacion recurrente que el f.º dictado por la Au-

diencia de Búrgos implica el reconocimiento de que fueron legales y procedentes, así la protesta del Alcalde, como la negativa de los Jueces municipal y de primera instancia á prestar el auxilio que les habian demandado; pero si se tiene en cuenta que los motivos del sobreseimiento se fundaron precisamente en la torcida é involuntaria interpretacion dada por aquellos funcionarios al artículo 179 de la ley municipal, no podrá ménos de convenirse en que el sentido que entraña semejante fallo fué el de que el auxilio debió prestarse.

En efecto, la ley de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año no dan lugar á género alguno de duda sobre ese extremo, y aunque los términos absolutos con que se halla redactado el primer párrafo del mencionado art. 179 de la ley municipal han podido inducir al error de suponer que en ningun caso puedan expedirse Comisionados de apremio contra los Ayuntamientos y Concejales, del conjunto de las demás disposiciones comprendidas en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la ley, y especialmente del párrafo segundo del artículo citado anteriormente, se deduce sin violencia alguna que tal precepto sólo se refiere al procedimiento para la exacción de multas, confirmando asimismo de un modo explícito el texto del art. 145, á que hace referencia el 78 de la ley provincial, en el cual se dice que, «para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.»

Así lo ha interpretado el Consejo en diferentes consultas, especialmente en las evacuadas en 12 de Mayo de 1871, y en la que motivó la Real orden de 20 de Junio del mismo año, inserta en la página 251 del Apéndice al *Diccionario de Martínez Alcubilla* de 1872.

Por lo que hace al segundo extremo de la reclamación, esto es, á la incompetencia del Gobernador para expedir un nuevo Comisionado, la Sección observa que por el art. 50 de la instrucción tantas veces invocada, se autoriza á la Administración para incoar y llevar á efecto los procedimientos de apremio; por lo cual no puede negarse en buenos principios que esa facultad reside en los Gobernadores, como Jefes superiores de Administración; y si se nota que en el caso concreto de este expediente, el Gobernador procedió en un todo de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, en quien reconoce atribuciones suficientes aquel Ayuntamiento, no podrá ménos de afirmarse que las actuaciones seguidas están perfectamente ajustadas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

Procede, pues, en sentir de la Sección, que se desestime el recurso interpuesto, debiendo llevarse á efecto la ejecución intentada contra el Ayuntamiento de Roa, y requiriendo de nuevo, si preciso fuese, el auxilio á que están obligadas las Autoridades del Poder judicial.»

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á nombre del Consejo de Estado el expediente en qu.

co Pulido y Rodriguez, vecino de la Parroquia y Concejo de Soto del Barco, se ha alzado contra una providencia del Gobernador de Oviedo que dispuso el arrasamiento de un muro construido por el recurrente á orillas del rio Nalon y junto á una finca de su propiedad, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber empezado á construir D. Francisco Pulido, vecino de Soto del Barco, á orillas del rio Nalon un muro contiguo á una finca de su propiedad llamada Fondon, recurrieron algunos vecinos ante el Alcalde en queja de que les interrumpía el camino que desde tiempo inmemorial conducía al rio y les impedía también ejercer la pesca y otros disfrutes y aprovechamientos que tienen en aquel sitio é inmediatos. Dispuso la Autoridad local la suspensión de la obra interin resolvía definitivamente el Ayuntamiento, el cual, previo dictamen de su Comisión de caminos y del Regidor Sindico suplente y del informe que despues emitió el que lo era en propiedad y habia sido antes exceptuado de informar por ser pariente de uno de los denunciados, se resolvió de conformidad con lo propuesto por este último, que se practicase cierta información ofrecida por los interesados en el asunto.

Recibida la declaración del primer testigo manifestaron en aquel acto Don Robustiano Pulido, uno de los denunciados y su hermano D. Francisco, dueño del muro, que teniendo en cuenta lo odioso que era el expediente en cuestión por ventilarse entre personas de una misma familia y deseando llegar á un arreglo amistoso convenian en someterse á lo que en calidad de árbitros determinarán su padre D. Bernardo en union del Alcalde. Decidieron estos que debia franquearse cierta compuerta situada en el camino de Tronciellos; que se rebajase el paredon, mediante que la altura que se le habia dado impedía el embarque y desembarque con libertad, y que se terraplenase la parte anterior y posterior, con lo cual se consolidaba el camino de Sirga á orillas del rio.

Aprobado este dictamen por el Ayuntamiento en 10 de Noviembre, nose conformó con tal resolución D. Francisco Pulido, y sin que conste que contra ella entablase reclamación alguna, resulta que á consecuencia de instancia de varios vecinos de Rivera y del Ayuntamiento de Muros solicitando la recomposición del camino de á pié situado á la orilla del rio, se nombró una Comisión de ámbos Municipios para que propusieran lo conveniente. Esta manifestó que socavado por el agua el terreno que media entre la heredad llamada Fondon y otra finca, convendría construir un paredon fuerte á piedra seca en la márgen del rio para cerrar la entrada á las aguas, el cual debia elevarse á la altura de las fincas, y que debia terraplenarse la parte anterior y posterior y poner escalones de piedra para comodidad de las personas que fueran á bañarse y atracar botes, con lo cual desaparecería el inconveniente alegado por algunos vecinos de Soto de que se interrumpía el paso del camino que de Tronciellos conducía al rio, el cual no tenia ya objeto conocido ni era de interés general.

Acordó el Ayuntamiento hacer las obras propuestas en el anterior dictamen, y que atendida la escasez de fondos se

excitase al de Muros para que contribuyese con alguna cantidad, mediante que dichas obras redundaban especialmente en beneficio del mismo; y habiéndose ofrecido á ejecutarlas por su cuenta Don Francisco Pulido, accedió á ello el Ayuntamiento por su acuerdo de 26 de Enero. Reclamaron contra este su hermano Don Robustiano y otros vecinos; y desestimada su pretension, entablaron recurso de alzada para ante la Diputación provincial, la cual se declaró incompetente fundada en que por tratarse de una obra construida en el rio para la defensa de una finca, correspondia el asunto al Gobernador y Alcalde como delegado suyo.

A consecuencia de esta resolución dirigieron los reclamantes su instancia al Gobernador; y esta Autoridad, en vista de los informes que pidió y le fueron dados por el Alcalde y el Ingeniero de la provincia, decretó el arrasamiento del muro, contra cuya providencia D. Francisco Pulido ha interpuesto para ante el Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En concepto de la Sección nada corresponde decidir en el asunto al Ministerio del digno cargo de V. E.; pues además de que el recurso de alzada autorizado en el art. 56 de la ley provincial es sólo contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y la apelación de que se trata es con motivo de una providencia dictada por el Gobernador en virtud de la ley de Aguas, ajena por su naturaleza á la competencia de ese Ministerio, mediá además la circunstancia de no corresponder tampoco á la Administración activa la resolución del recurso.

Trátase, pues, de averiguar y determinar si la obra practicada por D. Francisco Pulido á orillas del Nalon para defensa de su propiedad interrumpe ó no el uso del camino que desde Tronciellos comunica al rio, y asimismo los servicios de embarque, desembarque, pesca y demás que se dice tienen los vecinos en el sitio indicado; y esto sentado, es indudable que tiene perfecta aplicación al caso el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que somete á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contencioso-administrativas por las Audiencias, el conocimiento de las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas, y también el art. 83 de la citada ley disponiendo que en su virtud los mismos Tribunales han de oír y fallar las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los rios y canales y obras hechas en sus cauces y márgenes. Sostiene el interesado en su recurso que el expediente versa sólo sobre la conservación de un camino público, y que por ser esto de exclusiva atribución de los Ayuntamientos con arreglo al art. 67 de la ley municipal, no debió conocer de este negocio el Gobernador; pero el examen de los antecedentes expuesto demuestra que no es exacta tal apreciación, porque ni se trata simplemente de la conservación de un camino ni puede prescindirse de la íntima conexión y enlace que dicho camino tiene con la obra construida á orillas del rio, ni tampoco de los perjuicios y molestias que el muro ocasiona para los servicios de embarque y desembarque y de atracar los botes, segun se dice en los informes que constan en el expediente; ni cabe, por último, olvidar que toda la

cuestión ha surgido de la obra construida por Pulido para defensa de su finca contra las aguas del rio Nalon, siendo esta la principal razón que prueba la competencia del Gobernador para entender en el asunto, en virtud de lo dispuesto en el cap. 9.º de la ley de Aguas, y para dictar su providencia, contra la cual, atendida la naturaleza del asunto, y lo que dispone la ley de 20 de Setiembre de 1863 nada competente decir al Gobierno.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar la reclamación de Don Francisco Pulido, el cual podrá utilizar ante los Tribunales competentes los recursos autorizados en las leyes.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.

- 1.º La contrata empezará á regir el día 1.º de Octubre del presente año, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.
- 2.º El contratista quedará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ámbas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.
- 3.º La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del día que se distribuya; advirtiendo que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será blanco y del llamado de segunda clase.
- 4.º El pan ha de elaborarse precisamente en esta capital ó su radio, y ha de ser en un todo igual al de la muestra, entregándose diariamente el número de raciones que correspondan en los establecimientos al amanecer.
- 5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuere mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de dos peritos nombrados en el acto por ámbas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excelentísimo Sr. Presidente ó Vicepresidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre ó imponerle la multa correspondiente, segun la condicion 6.º; pero entendiéndose que si la entrega de las raciones diarias en los establecimientos no se verifica al amanecer

cer con el fin de que el reconocimiento pericial, y la compra en un caso, de otros panes de buena clase puedan hacerse en tiempo oportuno para distribuirlos a la hora despues de amanecer, ó si el contratista ó el encargado de la entrega del pan dilata el nombramiento de perito ó este difiere su presentacion y la emision de su dictamen, entonces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion del pan queda facultada para adquirir otro de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6. Si en el caso prescrito en la primera parte de la condicion 5. se acordase la imposicion de la multa á que la misma hace referencia, pagará el contratista 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última. La Junta podrá declarar la rescision del contrato si el contratista diese lugar á ser multado las tres veces marcadas, ó á que haya de adquirirse el pan otras tantas por no presentarlo con las condiciones estipuladas, y á la hora y con los demás requisitos establecidos en la segunda parte de la precitada condicion 5.

7. El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8. El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas, en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este de que hablan las condiciones 5. y 6. obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, substándose de nuevo en quiebra, quedando responsable al abono de los perjuicios segun determinen las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia del suministro de que habla la condicion 7.

12. La Junta en el dia y hora señalados para la subasta se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de condiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida á los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego los que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se formulará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10. (Fecha y firma del proponente)»

15. La subasta se verificará el dia 15 del inmediato mes de Setiembre, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se

admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.—El Gobernador Presidente, Juan Moreno Benitez.

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuela Castellanos y Fernandez, natural de esta capital, de estado soltera, de 28 años de edad, prostituta, que vivia en el año de 1870 en la calle de Meson de Paredes, núm. 4, cuarto principal, á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en dicho Juzgado de la Audiencia, piso bajo del Palacio de Justicia, sito en el ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1874.—José Maria Sanz.—Por mandado de su señoría, Pedro Advincula Villarubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á un joven desconocido como de unos 16 años de edad, cuyo paradero, nombre y demás circunstancias se ignoran, el cual estuvo el dia 9 de Noviembre último en la panadería de la calle de Segovia, núm. 23, á vender una pistola de dos cañones, y con la cual se hirió Manuel Garcia, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan y prestar declaracion en la causa que contra el mismo se instruye por imprudencia temeraria; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien se llama y emplaza por medio de la presente á Manuel Garcia y Garcia, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 46, pero en la actualidad de ignorado domicilio, para que dentro del término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por los Médicos forenses; apercibido tambien que le parará perjuicio si no lo verifica.

Y encargo y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habidos dichos sujetos los presenten en este Juzgado para los fines expresados.

Madrid 1.º de Setiembre de 1874.—V.º B.º—Sanz.—El Escribano, Pio del Pozo.

«En la villa de Madrid, á 28 de Agosto de 1874, en conformidad á lo prevenido en la regla sexta del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, se dió cuenta de este expediente á los Sres. de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito que rectificaron las listas de los Jurados del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, designando á los sujetos siguientes:

- 1 D. Rafael Yagüe Ruiz.
- 2 Miguel Garcia Sanz.

- 3 D. Pedro Vaquero Poblacion.
- 4 Vicente Mora Iniesta.
- 5 Antonio Minguez.
- 6 Mariano Santisteban.
- 7 Zoilo Perez Garcia.
- 8 Santiago Gonzalez Fuentes.
- 9 Manuel Gomez de Cadiz.
- 10 Jesus Lopez de la Barrera.
- 11 Pablo Lastras.
- 12 Mariano Aguilar.
- 13 José Salgado.
- 14 Felipe N. Donaire.
- 15 Manuel Martinez.
- 16 Vicents Castañeda.
- 17 Domingo Criado Soria.
- 18 Jaime Coll.
- 19 Francisco Bartual de Juan.
- 20 Luis M. Utor Sanchez.
- 21 Miguel Picos Sierra.
- 22 Miguel Mathet.
- 23 José Culebras.
- 24 Julian Ballesteros.
- 25 Francisco Pozuelo.
- 26 Cándido Perez.
- 27 Nicolás Rico Urosa.
- 28 Joaquin Maria Fernandez.
- 29 Marcelino Ticio.
- 30 Felicino Soriano.
- 31 Casimiro de Uzurrum.
- 32 Emeterio Sesaña.
- 33 José Maria de Poo.
- 34 Justo Yagüe Estéban.
- 35 Mariano Gomez Gonzalez.
- 36 Eusebio Aguado.
- 37 Benigno de la Muela Garcia.
- 38 Diego Valdemoro Lopez.
- 39 Bonifacio Diaz Beltran.
- 40 José Maria de Bárbara.
- 41 Pedro Villoria.
- 42 Vicente Sanchez.
- 43 Mariano Dantes.
- 44 Benito Plata.
- 45 Eugenio Loranca Vicente.
- 46 Guillermo Barrio Sanchez.
- 47 Cayetano Regulez Villasante.
- 48 Blas Laguna Aguirre.
- 49 Antonio Reygo.
- 50 Vicente Ayuso.
- 51 Manuel de Ureta.
- 52 Andrés de Pereda Pende.
- 53 Francisco Fernandez de la Riva.
- 54 Francisco Gil Machon.
- 55 Juan de la Presa.
- 56 Ramon Moñña.
- 57 Victoriano Fernandez Lascoiti.
- 58 Marcelino Durán.
- 59 Francisco Mendoza.
- 60 Hilario Bravo.
- 61 Basilio Chavarri.
- 62 Joaquin Linarez.
- 63 Miguel Sana.
- 64 Guillermo Jimenez.
- 65 Eusebio Soria.
- 66 José Mitjavila.
- 67 Victoriano Camaron.
- 68 Juan Cayetano Castro.
- 69 Ramon Trasierra.
- 70 Sebastian Diaz.
- 71 Estéban Herreros.
- 72 Agustin Gil Zavala.
- 73 Santos Aldes.
- 74 José Castillo.
- 75 Dionisio Ondovilla Rua.
- 76 Francisco Labiano Lopez.
- 77 Tomás Sanchez.
- 78 Estéban Clausó.
- 79 Ramon de Taranco.
- 80 José Regulez.
- 81 Manuel Lopez Sanromá.
- 82 Fermin Ugarte.
- 83 Dámaso Hacha.
- 84 Angel de la Garma.
- 85 Manuel Minuesa.
- 86 Vicente Serrano Garcia.
- 87 Epifanio Ballesteros.
- 88 Angel Baranda.
- 89 Gregorio de la Rosa Mora.
- 90 Hilario Molina Sanchez.
- 91 Benito Nava.
- 92 Antonio Tolosa Otero.
- 93 Victoriano Huesca.
- 94 Eduardo Rodriguez.
- 95 Manuel Pardo.
- 96 José M. Saleta.

Y para que conste se extiende la presente que firma el Sr. Presidente accidental de la Sala, de que yo el Secretario certifico.—J. B. Mestre.—L. Julian Garcia de Olalla.—Es copia de su origi-

nal de que certifico y á que caso necesario me remito.

Madrid 29 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Presidente accidental, Maestro.—L. Julian Garcia de Olalla.—Hay un sello en tinta negra en que se lee.—Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Corresponde á la letra con su original, de que certifico. Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 696 de la ley de Enjuiciamiento criminal, yo el infrascrito Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital expido la presente copia certificada con el V.º B.º del Sr. Juez y la firma en Madrid á 31 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Juez interino, Sanz.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Requisitoria.—El Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, ha mandado se expida y publique la presente llamando á dos sujetas llamadas una Antonia, de estatura regular, rubia, pintada de viruelas, ojos azules, canosa, de unos 44 años; y la otra Josefa, de estatura baja, morena, ojos pequeños y pardos, la falta media nariz, pelo negro y de 44 á 46 años de edad, cuyos apellidos, naturaleza y actual paradero se ignora, sólo se cree habitan en el barrio de las Peñuelas, procesadas por hurto de ropas á Doña Josefa Bebia y Pastor, vecina de Ciudad-Real, con la que vinieron en el tren á esta capital, para que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á prestar declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando además á todas las Autoridades que en caso de ser habidas procedan á su presentacion en dicho Juzgado.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se anuncia por este edicto el hallazgo de cuatro billetes del Banco de España, que tuvo lugar en la calle del Desengaño la tarde del 13 del mes de Mayo del año actual; y se cita á los que se crean con derecho á los mismos para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á ejercitarlo y justificar en forma la pertenencia de dichos billetes.

Madrid 3 de Setiembre de 1874.—Gregorio Martinez Serrano.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

D. Gregorio Martinez Serrano, Juez municipal que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en atencion ha haberse fugado é ignorar el paradero de Rufino Expósito Serrano, natural de Cibra, hijo adoptivo de Maria Pinto y Rivera y de Lorenzo Serrano y

Lopez, de 25 años, soltero, albañil, le llamo, cito y emplazo para que en el término de 15 días desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de esta provincia se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por lesiones, pues en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes y dependientes de las mismas que tengan noticia de su paradero, procedan á su detencion y remision á la cárcel de esta capital.

Madrid 4 de Setiembre de 1874.—Gregorio Martínez Serrano.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Florentino Hernandez Montero, natural de Elva (Cáceres), soltero, de 18 años de edad, salchichero, habitante en la calle de los Mancebos, núm. 7, principal, para que comparezca á este Juzgado ó á la Secretaría de lo criminal de esta Audiencia á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren averiguar el paradero de dicho Florentino Hernandez Montero y le requieran de presentacion á este Juzgado ó manifiesten cuál sea aquel.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1874.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á Francisco Ramos, que habitó calle de Calatrava, núm. 29, que en la actualidad se dedica á corredor de quintos, y cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Aquilina Peribañez y Gonzalez por sustraccion de un documento oficial, uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona y de uso tambien públicamente de un nombre supuesto.

Dado en Madrid á 31 de Agosto de 1874.—El Escribano José María I. Sierra.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Sedeño, Escribano de actuaciones de este Juzgado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde su publicacion en el *BOLETIN OFICIAL* de la

provincia, se presente en este dicho Juzgado á despachar los asuntos de su Escribanía; bajo apercibimiento en otro caso de proceder á lo que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Setiembre de 1874.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

D. Ramon Sanchez de Ocaña, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Certifico que la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito se ha servido designar en 28 de Agosto último para Jurados por este partido judicial que han de ejercer el cargo desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del año inmediato á los sujetos que resultan en la siguiente tercera lista:

- 1 D. Santiago Ortega Fernandez.
- 2 Rafael Villa Muñoz.
- 3 Rafael Diaz Capilla.
- 4 Pedro Alonso Orgaz.
- 5 Leon Godino Martin.
- 6 Bernabé Retana Marugan.
- 7 Eugenio Martin Gavilanes.
- 8 Tiburcio Lucero Rodriguez.
- 9 Antonio Sanchez Meneses.
- 10 Eusebio de Diego Lucero.
- 11 Pedro de Retes Cano.
- 12 Pantaleon Quintas Botello.
- 13 Angel Botello Herrero.
- 14 Doroteo Cidez Panadero.
- 15 Guillermo Moya Garcelan.
- 16 Leonardo Botello Herrero.
- 17 Victoriano Lozano Herranz.
- 18 Gervasio Gala Bastillo.
- 19 Juan de Rozas Casado.
- 20 Aniceto Magdaleno Labradero.
- 21 Agustin Blasco Serrano.
- 22 Pablo Sanchez Serrano.
- 23 Raimundo Gonzalez Sanchez.
- 24 Agustin Benito Gomez.
- 25 Cosme Arribas Colomo.
- 26 Clemente Navarro Alarcon.
- 27 Eusebio Garcia Rodriguez.
- 28 Francisco Gonzalez Perez.
- 29 Florentino Mejias Olias.
- 30 Vicente Relzejo Blandin.
- 31 Vicente Gonzalez Parra.
- 32 Juan Garcia Baquero Fuenlabrada.
- 33 Luis Garcia Murias.
- 34 Rufino Garcia Serrano.
- 35 Antonio Barrio Martin.
- 36 Juan Garcia Alocen.
- 37 Juan de Dios Lopez Moreno.
- 38 Eusebio Luis Llorente Bravo.
- 39 Victorio Gonzalez Serrano.
- 40 Celestino Garcia Serrano.
- 41 Baltasar Prieto Diaz.
- 42 Eugenio Aguilar Lopez.
- 43 Doroteo Gutierrez Serrano.
- 44 Mariano Gonzalez Bravo.
- 45 Manuel Gonzalez Fernandez.
- 46 Ponciano Gamella Entero.
- 47 Juan Antonio Gamonal Aguilar.
- 48 Ignacio Gamonal Aguilar.
- 49 Eusebio Gomez Toribio.
- 50 Julian Hernandez Villena.
- 51 Miguel Sancho Corral.
- 52 Pablo Lozano Folguera.
- 53 Manuel Lozano Diaz.
- 54 Estéban Lozano Galvez.
- 55 Eduardo Añejo Nuñez.
- 56 Pedro Galvez Serrano.
- 57 Baldomero Garcia Milla.
- 58 Timoteo Hernandez Guadarama.
- 59 José Garcia Milla.
- 60 Antonio Povedano Don Pablo.
- 61 Roque Perez Escudero.
- 62 Camilo Batanero Fernandez.
- 63 Mariano Fernandez Montero.
- 64 Mateo Garcia Sevillano.
- 65 Leon Maurelo Fernandez.
- 66 Gregorio Montero Rodriguez.
- 67 Patricio Lozano de la Morena.
- 68 Lucas Corral Vega.
- 69 Cipriano Martin Trompeta.

- 70 D. Manuel Escobar Moreno.
- 71 Rafael Alvarez y Alvarez.
- 72 Manuel Caumel Calvo.
- 73 Simon Ladron de Guevara.
- 74 Rafael Gonzalez Muñoz.
- 75 Gregorio Panadero Dominguez.
- 76 Marcelo Alvarez Garcia.
- 77 Bernardo Quiroga Garcia.
- 78 Francisco Barallat Lopez.
- 79 Francisco Ventura Ventura.
- 80 Zoilo Gallego Cámara.
- 81 Juan José Rodriguez Morales.
- 82 José María Garcia Arribas.
- 83 Manuel Garcia Vicuña.
- 84 Blas Jimenez Estéban.
- 85 Manuel Panero Muñoz.
- 86 Ramon Lopez Trevilla.
- 87 Domingo Saavedra Ciebra.
- 88 Vicente Abajo Fernandez.
- 89 José Pacios Rodriguez.
- 90 Francisco Pardos Batanero.
- 91 Alejandro Corral Gonzalez.
- 92 Luis Corral Gonzalez.
- 93 Luis Villena Lopez.
- 94 Manuel Castellanos Rivagorda.
- 95 Miguel Agudo Rey.
- 96 Tomás Millan Triguez.
- 97 José Pedro de la Torre.
- 98 Victoriano Rivagorda Perez.
- 99 Felipe Fernandez Pazos.
- 100 Joaquin Goróstegui Gazarraga.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva disponer su insercion en el *BOLETIN OFICIAL* de la misma á los fines prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal pongo la presente que, visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado, firmo en Navalcarnero á 3 de Setiembre de 1874.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rey.—Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Carabanchel Bajo.

D. Frutos Benito y Gonzalez, Alcalde popular de Carabanchel Bajo.

No habiendo comparecido el dia 24 del actual ante la Excm. Comision provincial de Madrid para su entrega en caja los mozos Gabriel Conjil y Varela, hijo de Genaro y de Pilar, y Agustin Rubio y Labrador, hijo de Ginés y de Juliana, números 5 y 17 en el sorteo verificado en este pueblo para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, no obstante haber sido citados al efecto en la forma prevenida por la ley, han sido declarados prófugos.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza á dichos interesados para que inmediatamente se presenten ante mi autoridad ó en la caja de quintos de esta provincia á fin de pasar á ocupar sus plazas.

Ruego á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura de los mencionados prófugos, cuyas señas se expresan á continuacion.

Carabanchel Bajo 30 de Agosto de 1874.—Frutos Benito.—Por su mandado, José Fernandez, Secretario interino.

Señas de los prófugos.

Gabriel Conjil y Varela, natural de Bentraces, provincia de Orense, soltero, jornalero, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, barba poca, cara regular y color trigueño.

Agustin Rubio y Labrador, natural de Carabanchel Bajo, hijo de Ginés y de Juliana, soltero, jornalero, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño, es pecoso de viruelas, y boca hundida.

Alcaldia popular de La Cabrera.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa y su término, dotada con 182 pesetas 50 céntimos anuales, lo que se anuncia al público por medio de este *BOLETIN OFICIAL* para que los aspirantes que deseen obtenerla lo verifiquen en el término de 30 días, á contar desde el dia que se publica este anuncio, dirigiendo sus solicitudes con arreglo á lo que está prevenido á este Ayuntamiento.

La Cabrera 6 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Pedro Baonza.

Alcaldia popular de Manjiron y Cinco Villas.

No habiéndose presentado para su entrega en caja ante la Excm. Diputacion provincial el dia 29 del mes de Agosto que termina los mozos Francisco de Santiago Maure y Santiago de Castro, correspondientes al alistamiento y sorteo de este pueblo para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres decretada por el Gobierno de la República en 18 de Julio último, y que obtuvieron el primero número 2 y el segundo núm. 5, no obstante citado el primero y exhortado el segundo, cuyas señas son: el Francisco de Santiago Maure, natural de San Martin de Figueiro, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, de 26 años de edad, estatura cumplida, pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, boca id., cara delgada, barba regular con patillas, color bueno; y Santiago de Castro, natural de Forcadela, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, de 34 años de edad, estatura alta, recio, pelo negro, cejas id., ojos azules, nariz recia, boca grande, barba cerrada, color moreno, viste al estilo de gallego.

En su consecuencia, por falta de presentacion han sido declarados desertores segun expediente que al efecto me hallo formando, y se les cita por el presente anuncio para que inmediatamente se presenten ante mi autoridad para ser entregados en caja, ó lo hagan ante la Excelentísima Diputacion provincial el dia 10 del corriente señalado á este pueblo para su entrega, pues de no hacerlo sufriran las consecuencias de la ley.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los referidos desertores, conduciéndolos ante mi autoridad caso de ser habidos con las seguridades debidas; pues así lo exige el mejor servicio y la recta administracion de justicia.

Manjiron 3 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Ricardo Bias.—Por su mandado, Hilario Ramirez, Secretario.

Alcaldia popular de Zarzalejo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa por defuncion del que la obtenia. Su dotacion es la de 10 rs. diarios pagados por trimestres vencidos, y acaso se le agregue la Secretaria del Juzgado municipal.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al presidente de la corporacion hasta el dia 6 de Octubre próximo en que será provista.

Zarzalejo 6 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, José Martin.